



Superintendencia de Notariado y Registro

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

EXPEDIENTE: SDR-000640-2024
RADICADO: SNR2024ER093862
DEPENDENCIA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BOGOTA ZONA SUR
DISCIPLINADO: FUNCIONARIOS INDETERMINADOS
FECHA HECHOS: 29-01-2024
QUEJOSA: JHON ALEJANDRO MARTINEZ E
FECHA QUEJA: 09-07-2024
DECISIÓN: TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INDAGACION PREVIA

I. COMPETENCIA

La Superintendente Delegada para el Registro (E)¹, de conformidad con la competencia establecida en los numerales 16 y siguientes del artículo 5 del Decreto 1554 del 04 de agosto de 2022², en concordancia con los artículos 90, 213 y 224 del Código General Disciplinario, procede a declarar la terminación del proceso disciplinario y a ordenar el archivo definitivo de la investigación adelantada dentro del expediente SDR000299 de 2024, previos los siguientes:

II. HECHOS

2.1. Informe

Con fundamento en el expediente **SDR-000640-2024**, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, se dio inicio a actuación disciplinaria relacionada con presuntas irregularidades asociadas a la prestación del servicio registral.

Analizado el contenido documental allegado, se evidencia que la actuación se originó por remisión interna para revisión disciplinaria, sin que en la misma se acreditaran elementos objetivos que permitieran determinar:

1. La existencia de conducta disciplinable;
2. La identificación plena de servidor público comprometido;
3. La afectación al servicio o a bienes jurídicos protegidos.

¹ Por Resolución No. RES-2025-010130-6 del 27 de junio de 2025

² "Por el cual se modifica el Decreto 2723 de 2014 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro"



Superintendencia de Notariado y Registro

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Indagación Previa

Por auto No. GDR 007 de fecha 7 de enero de 2025³, se inició etapa de indagación previa con la finalidad de individualizar e identificar a los presuntos responsables de la presunta falta con ocasión a la inscripción de las anotaciones N°5 y N°10 de los folios de matrícula 50S- 297863 y 50S-297863, conforme lo prevé el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la ley 2094 de 2021.

3.2. Pruebas Recaudadas

3.2.1. Documentales

Consulta de detalle del turno, nombre del funcionario calificador perteneciente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, copia de la Actuación administrativa adelantada, copia de la Resolución 069 de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

La Superintendente Delegada para el Registro (E) de la Superintendencia de Notariado y Registro, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1554 de 2022, artículo 5 que modificó el artículo 23 del Decreto 2723 de 2014 numeral 17; Artículos 90, 213 y 224 del Código General Disciplinario,

4.1 FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 establece:

“En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio

³ Folio 22-23 del expediente.



Superintendencia de Notariado y Registro

probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”*

4.2 CASO CONCRETO

El régimen disciplinario de los servidores públicos contenido en el Código General Disciplinario ordena iniciar la etapa de investigación disciplinaria con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Una vez valorado el acervo probatorio recolectado en la etapa de indagación previa, el desarrollo de la presente decisión se centra en la presunta falta con ocasión a la emisión de la presunta falta con ocasión a la inscripción de las anotaciones N°5 y N°10 de los folios de matrícula 50S- 297863 y 50S-297863.

Aunado a lo anterior no se logró identificar en la etapa de la indagación previa al posible o los posibles disciplinados toda vez que el termino y su prorrogación se encuentran vencidos.

Por lo anterior, se considera procedente ordenar la terminación y archivo de las presentes diligencias disciplinarias, toda vez que **la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, de acuerdo con lo normado en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que disponen:

“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

“Artículo 213. Término de la investigación. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o



Superintendencia de Notariado y Registro

*más servidores o particulares en ejercicio de función pública y **culminará con el archivo definitivo** o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

Quando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

*Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, **si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.***

Artículo 224. Archivo definitivo. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el **artículo 90** y en el evento consagrado en el **artículo 213** de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación.** Tal decisión **hará tránsito a cosa juzgada.** Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo **hará tránsito a cosa juzgada formal.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, la Superintendente Delegada para el Registro (E) con funciones de Instrucción Disciplinaria,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso disciplinario y como consecuencia el archivo definitivo de la investigación disciplinaria No. SDR000640 de 2024, adelantada en contra de FUNCIONARIOS INDETERMINADOS, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Dr. JHON ALEJANDRO MARTINEZ E, Coordinador Grupo jurídico Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a la dirección de correo electrónico: *ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co*, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, y se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.



Superintendencia de Notariado y Registro



CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

SEXTO Por la Secretaría del grupo de Gestión Disciplinaria Registral de la Superintendencia Delegada para Registro, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA SOSA LIBERATO

Superintendente Delegada para el Registro (E)

Proyectó: Carlos Enrique Salazar Sarmiento –Contratista Profesional Especializado SDR

Aprobó: Nancy Rocío Álvarez Garzón – Coordinadora GGDR.